

**Expte. N° 13-04095197-5-1 “ARAMAYO MOSCOSO RICHARD VIDAL EN J° 156.888 “ARAMAYO MOSCOSO RICHARD VIDAL C/ GALENO A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El actor interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos 156.888 “*ARAMAYO MOSCOSO RICHARD VIDAL C/ GALENO A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del trabajo resolvió rechazar la demanda de indemnización impetrada por el actor RICHARD VIDAL ARAMAYO MOSCOSO por secuelas incapacitantes del accidente laboral sufrido el 15/04/2015, y en consecuencia, SOBRESER a la demandada GALENO ART S.A.

**II.- AGRAVIOS:**

El recurrente entiende que la sentencia incurre en arbitrariedad por omisión e incorrección normativa. Sostiene que el decisorio está basado en una motivación aparente, sustentada en razonamientos ilógicos, apartándose de las constancias de la causa.

Entiende que se basa en una pericia que el mismo tribunal había descartado (Dr. Olmedo), por no haber contestado el perito las observaciones; y por otro lado desatiende sin fundamento, y en forma arbitraria la pericia del Dr. Nocera, que ratifica las secuelas del accidente que el actor padece.

Alega que, a pesar de que la sentencia niega las secuelas que sufre el actor, las mismas se encuentran acreditadas, así como su relación causal con el evento dañoso.

Dice, que el sentenciante sólo se basa en una tabla de incapacidades para resolver el conflicto, prescindiendo del análisis prudencial de las constancias de la causa.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmo:

1) Se encuentra reconocido el accidente laboral sufrido por el actor el día 24/02/2015.

2) La validez como prueba del certificado médico en la causa es relativa, dependerá de su ratificación través de la pericia médica unida a la totalidad de la prueba producida.

3) Tiene por acreditadas en la causa las afecciones físicas funcionales detalladas y dictaminadas por la Comisión Médica y los peritos médicos como secuelas del accidente laboral sufrido.

4) A los efectos de determinar si el actor presenta algún grado de incapacidad como consecuencia del accidente laboral sufrido, se valorarán las dos pericias médicas en forma conjunta con el resto de la prueba incorporada (especialmente Dictamen de Comisión Médica e Informe de Finamed SA -Hospital Italiano-).

5) El actor NO presenta incapacidad laboral resarcible en los términos de la LRT (Ley 24557 y sus modificatorias) y el baremo de la misma (Dcto. 659/96), como consecuencia del accidente laboral sufrido el 15/04/2015.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y*

*valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.” (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)*

En acopio, se destaca, por una parte, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158).

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 08 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General